



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

REGISTRO GENERAL FISCALIA  
GENERAL DEL ESTADO

Salida

001 Nº. 200700011526

16/11/2007 13:20:23

INSPECCION FISCAL

FISCAL INSPECTOR ✓

O F I C I O

N/REF: IF/iv

FECHA: Madrid, 16 de noviembre de 2007.

ASUNTO:

DESTINATARIO

**EXCMAS./EXCMOS./ILMAS./ILMOS SRAS/SRES. FISCALES JEFES.**

**EXCMAS./EXCMOS./ILMAS./ILMOS SRAS/SRES.**

El artículo 3º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que recoge las funciones a desempeñar por el Ministerio Fiscal, ha sufrido una significativa modificación en la última reforma del Estatuto al incorporar y equiparar el deber de velar por la protección de testigos y peritos a la protección procesal que por el fiscal se debe dispensar a las víctimas. El apartado 10º del citado artículo ofrece la siguiente nueva redacción: Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1 del Estatuto corresponde al Ministerio Fiscal: **“Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas”**.

Sobre la actuación del fiscal velando por la protección procesal de las *víctimas*, deber desarrollado en diversos Cuerpos legales (art. 773.1 y 544.ter.2 LECr; art. 4 Ley Responsabilidad Penal del Menor; art. 15 Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual...), la Fiscalía General del Estado se ha pronunciado en diferentes instrumentos: Circular 2/1998 sobre “ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual”; Circular 4/2005 “criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género”; Instrucción 8/2005 sobre “el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal”...

El deber del fiscal de **velar por la protección de testigos y peritos** constituye una concreción del derecho general a una Justicia atenta con el ciudadano, que reconoce el artículo 12 de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia cuando proclama el “derecho a ser



adecuadamente protegido al declarar como testigo o colaborar de cualquier otra forma con la Administración de Justicia”, y es que -para el objetivo de búsqueda de la verdad en el proceso penal- resulta fundamental que testigos y peritos no puedan sentirse temerosos o coaccionados por la declaración o informe que han de prestar ante los Tribunales cumpliendo con el deber constitucional de colaborar con la Justicia (art. 118 CE).

El deber del fiscal de proteger a testigos y peritos tiene acogida general en diversos preceptos de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (art. 433: presencia obligatoria del fiscal en la declaración testifical de menores; art. 731 bis: instando la intervención por videoconferencia o medio similar), y especialmente en **la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales**, a través de las diversas medidas protectoras que judicialmente cabe acordar -de oficio, y a instancia del Ministerio Fiscal- en casos de grave riesgo o peligro para la persona, libertad o bienes de los testigos o peritos (art. 2), medidas aplicables también a los extranjeros que encontrándose ilegalmente en España colaboren contra redes organizadas (art. 59 LO 4/2000), a los agentes encubiertos (art. 282.bis.2 LECr), y en el procedimiento de reforma de menores (art. 37.3 LO 5/2000). La Fiscalía General del Estado alude al *tratamiento protector general* que se debe a los testigos en la Instrucción 3/1993 “Sobre el deber del fiscal de velar por el secreto del sumario”, y en la Instrucción 3/2005 “Relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación”, haciendo mención a la *Ley Orgánica 19/1994* en la Instrucción 3/2002 (uso de videoconferencia para proteger a testigos), y en las Circulares 1/2002 y 2/2006 (aplicación cautelosa de la Ley a extranjeros con estancia ilegal que cooperen como testigos contra las redes organizadas en delitos relacionados con inmigración ilegal).

Una de las medidas que recoge la Ley Orgánica 19/1994 es la protección policial, medio apropiado y eficaz para proteger contra eventuales actos de intimidación y represalia a quienes colaboran con los Tribunales como testigos y peritos, cuya promoción se atribuye expresamente al fiscal en el artículo 3º.2 cuando dice: “**a instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial**”.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

INSPECCION FISCAL

FISCAL INSPECTOR

Por lo expuesto, y velando por la adecuada protección a testigos y peritos, **las Fiscalías deberán extremar el cuidado para no dejar de instar en el proceso penal la adopción de las medidas protectoras que procedan** en consideración al diverso grado de peligro que pueda apreciarse en las personas, libertad o bienes, de quienes participen en aquella calidad. Igualmente, se establecerá con claridad el procedimiento que facilite requerir el pertinente auxilio de la Autoridad (art. 4.3 Estatuto) -generalmente a través de la Jefatura o con su conocimiento- a fin de proporcionar efectiva protección policial una vez finalizado el proceso, sin relegaciones derivadas de un inadecuado encauzamiento de la pertinente comunicación con las Autoridades gubernativas competentes (máxime ante la importante carga de responsabilidad que puede comportar la omisión o dilación en promover la protección demandada si el riesgo temido se cumpliera).

-En todo caso, las Fiscalías llevarán *un registro* de los procedimientos con testigos amparados por la Ley Orgánica 19/1994 para facilitar el específico control que merece la llevanza y seguimiento de estas causas penales.

Ruego acuse recibo de la presente comunicación, haciendo entrega de copia a todos los fiscales de su plantilla.

Madrid, 16 de noviembre de 2007

EL FISCAL INSPECTOR



*Vallero*